



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
AJAMD-LP/DD/RES-ADM/9/2026
La Paz, 26 de febrero de 2026

VISTOS:

El Auto de Admisión Ambiental No SP-TAA 13/2025 de 22 de octubre de 2025, correspondiente al Expediente 6374/2025 sobre demanda de acción ambiental preventiva directa y medidas cautelares “RIO MADRE DE DIOS”, emitida por la Sala Plena del Tribunal Agroambiental, el Informe AJAMD-LP/DCCM/PROF/INF/HHC/32/2025 de 15 de diciembre de 2025, la Nota Interna AJAMD-LP/DD/AL/NI/MCH/111/2025 de 29 de diciembre de 2025; la normativa legal aplicable, todo lo que convino ver y tener presente;

CONSIDERANDO I: (ANTECEDENTES DE RELEVANCIA)

Que, en fecha 5 de diciembre de 2025 se notificó a la Dirección Departamental La Paz –DDLDP de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera -AJAM, con Orden Instruida N° 04-A/2025 librada por Sala Plena del Tribunal Agroambiental, en cumplimiento del Auto de Admisión Ambiental No SP-TAA 13/2025 de 22 de octubre de 2025, correspondiente al Expediente 6374/2025 sobre demanda de acción ambiental preventiva directa y medidas cautelares “RIO MADRE DE DIOS”, así como los demás antecedentes del exordio.

Que, el Auto de Admisión Ambiental No SP-TAA 13/2025 de 22 de octubre de 2025, correspondiente al Expediente 6374/2025 sobre demanda de acción ambiental preventiva directa y medidas cautelares “RIO MADRE DE DIOS”, DISPUSO en su parte pertinente: *“La Sala Plena del Tribunal Agroambiental, en ejercicio de sus atribuciones previstas en la Constitución y las norma del bloque de constitucionalidad (arts. 109.1, 189.1 y 410.11 de la CPE, arts. 133, 140.10 de la Ley 025; art. 39 de la Ley 300, Ley Marco de la Madre Tierra y arts. 8.4.a y 9 del Acuerdo de Escazú), RADICA la causa Q ambiental solicitada por Lucio Ayala Siripi, Presidente de la TCO-TIM II, Saúl - Enrique Vargas Velez, Secretario de Tierra y Territorio, Recursos Naturales y Medio Ambiente, Jenny Apana Isa, Secretaria de Economía y Desarrollo Productivo y otros, inicialmente presentada ante la Juez Agroambiental del Sena — Pando y ADMITE la Acción Ambiental Preventiva Directa de aplicación de Medidas Cautelares sobre la prevención de daño ambiental del Río Madre de Dios, su ecosistema, flora, fauna, integridad territorial, ambiental y sociocultural del Territorio Indígena Multiétnico (TIM-II). Consecuentemente se dispone: 1. La Admisión de la Acción Ambiental Preventiva, incoada por Lucio Ayala Siripi, presidente de la TCO-TIM II, Saúl Enrique Vargas Velez, Secretario de Tierra y Territorio, Recursos Naturales y Medio Ambiente, Jenny Apana Isa, Secretaria de Economía y Desarrollo Productivo y otros. 2. Que la Dirección Departamental de La Paz, Beni y Pando de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), realice la suspensión inmediata de todas las actividades mineras que operan fuera de las cuadrículas autorizadas por la AJAM, así como la paralización y suspensión temporal de las autorizaciones y concesiones mineras emitidas por la AJAM que no cuenten con la consulta previa, libre e informada con el TIM II y la prohibición de autorización de nuevas áreas de exploración y explotación mineras dentro del Río Madre de Dios, sin un proceso adecuado de consulta y evaluación ambiental. 3. Asimismo, las Direcciones Departamentales de La Paz, Beni y Pando de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), deberán proceder a la verificación y delimitación de la ubicación y límites de manera precisa y uniforme de las autorizaciones otorgadas de las cuadrículas mineras realizadas por la AJAM y la revisión de los procedimientos de otorgamiento de dichas autorizaciones y de las que correspondan. (...)”*

Que, mediante Nota Interna AJAMD-LP/DD/JEF/AL/NI/JOV/62/2025 de 8 de diciembre de 2025, la Jefatura de la Unidad de Análisis Legal y Procedimientos de la DDLP, estableció que la Sala Plena del Tribunal Agroambiental emitió Orden Instruida N° 04-A/2025 para el cumplimiento del Auto de Admisión Ambiental N° SP-TAA 13/2025, dentro del que se determinó que la AJAM DDLP Beni Pando realice la suspensión de todas las actividades mineras que operan fuera de las cuadrículas autorizadas por la AJAM, se colige dentro del tramo consignado a fs. 208 vta. De obrados *“(…) tramo de 184 km., (...) dentro del Territorio Indígena Multiétnico II (TIM II). Este tramo comienza en la confluencia con el río Beni, cerca de Riberalta, y se extiende aguas arriba hasta el límite con Brasil, a la altura de la comunidad Miraflores. En esta*





área del Territorio Indígena Multiétnico II se asientan treinta y seis comunidades de los pueblos indígenas Tacana, Ese Ejja y Cavineño. (...) son seis comunidades indígenas donde se concentran la evidencia de contaminación y la presencia de balsas auríferas ilegales: Palestina, Trinidadcito, Miraflores, Sinaí y Loreto, perteneciente a la Nación Tacana; y Genechiquia, de la Nación Ese Ejja. (...)" ; así como la información consignada en antecedentes; solicitando con dichos antecedentes al personal de la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero –DCCM de la AJAM, emitir la información técnica que corresponda para emitir R.A. de suspensión sobre base cierta para cumplir Orden Instruida N° 04-A/2025 sobre Auto de Admisión Ambiental N° SP-TAA 13/2025 emitida por Sala Plena del Tribunal Agroambiental, conforme a los antecedentes dados y contenidos a obrados.

Que, por Informe AJAMD-LP/DCCM/PROF/INF/HHC/32/2025 de 15 de diciembre de 2025, se estableció que de la revisión de la base de datos gráfica y alfanumérica del Sistema Integrado de Catastro y Cuadrículado Minero (SI-CCM), se ha identificado un (1) área con derecho minero adquirido antes de la vigencia de la Ley N° 535, y veintisiete (27) áreas en trámite en el marco de la Ley N° 535, de acuerdo al siguiente detalle:

AUTORIZACIONES TRANSITORIAS ESPECIALES POR CUADRICULAS (EX – CONCESIONES)

N°	CÓDIGO ÚNICO (C.U.)	DENOMINACIÓN DEL ÁREA MINERA	ACTOR PRODUCTIVO MINERO (EX - CONCESIONARIO)	EXTENSION	UNIDAD
1	29461	ISLA MIRAFLORES	COOPERATIVA MINERA AURIFERA "ASOBAL MADRE DE DIOS" LTDA.	5	CUADRICULA

AREAS MINERAS EN TRAMITE (Ley N° 535)

N°	CÓDIGO ÚNICO (C.U.)	DENOMINACIÓN DEL ÁREA MINERA	SOLICITANTE	EXTENSION	UNIDAD
1	2043878	DEDRAL	CORPORACIÓN MINERA DE BOLIVIA - COMIBOL	240	CUADRICULA
2	2043881	AGUA DULCE I	CORPORACIÓN MINERA DE BOLIVIA - COMIBOL	249	CUADRICULA
3	2043882	AGUA DULCE II	CORPORACIÓN MINERA DE BOLIVIA - COMIBOL	140	CUADRICULA
4	2043886	ATROZ I	CORPORACIÓN MINERA DE BOLIVIA - COMIBOL	182	CUADRICULA
5	2043887	BELA I	CORPORACIÓN MINERA DE BOLIVIA - COMIBOL	230	CUADRICULA
6	2043888	ANDREITA	CORPORACIÓN MINERA DE BOLIVIA - COMIBOL	200	CUADRICULA
7	2043889	CAMPO VERDE	CORPORACIÓN MINERA DE BOLIVIA - COMIBOL	249	CUADRICULA
8	2043890	CANDELARIA I	CORPORACIÓN MINERA DE BOLIVIA - COMIBOL	250	CUADRICULA
9	2043891	CELESTE I	CORPORACIÓN MINERA DE BOLIVIA - COMIBOL	246	CUADRICULA
10	2043896	CONQUISTADORA	CORPORACIÓN MINERA DE BOLIVIA - COMIBOL	238	CUADRICULA
11	2043897	COPAICO	CORPORACIÓN MINERA DE BOLIVIA - COMIBOL	241	CUADRICULA
12	2043898	CUCHILLA	CORPORACIÓN MINERA DE BOLIVIA - COMIBOL	243	CUADRICULA
13	2043911	GARGANTUA	CORPORACIÓN MINERA DE BOLIVIA - COMIBOL	248	CUADRICULA
14	2043912	GENICHQUIA	CORPORACIÓN MINERA DE BOLIVIA - COMIBOL	33	CUADRICULA
15	2043914	GENICHQUIA I	CORPORACIÓN MINERA DE BOLIVIA - COMIBOL	22	CUADRICULA
16	2043922	LEONOR I	CORPORACIÓN MINERA DE BOLIVIA - COMIBOL	250	CUADRICULA
17	2043923	LILIAN	CORPORACIÓN MINERA DE BOLIVIA - COMIBOL	230	CUADRICULA
18	2043926	MARGARITA	CORPORACIÓN MINERA DE BOLIVIA - COMIBOL	176	CUADRICULA
19	2043929	MIRAFLORES	CORPORACIÓN MINERA DE BOLIVIA - COMIBOL	238	CUADRICULA
20	2043930	MIRAFLORES I	CORPORACIÓN MINERA DE BOLIVIA - COMIBOL	250	CUADRICULA
21	2043931	NUEVA ETHEA	CORPORACIÓN MINERA DE BOLIVIA - COMIBOL	68	CUADRICULA
22	2043940	PIEDROS	CORPORACIÓN MINERA DE BOLIVIA - COMIBOL	246	CUADRICULA
23	2043948	RISUEÑO	CORPORACIÓN MINERA DE BOLIVIA - COMIBOL	241	CUADRICULA



Nº	CÓDIGO ÚNICO (C.U.)	DENOMINACIÓN DEL AREA MINERA	SOLICITANTE	EXTENSION	UNIDAD
24	2043955	SOFIA	CORPORACIÓN MINERA DE BOLIVIA - COMIBOL	94	CUADRICULA
25	2043957	TRINIDACITO	CORPORACIÓN MINERA DE BOLIVIA - COMIBOL	250	CUADRICULA
26	2043959	TUPUAYPU	CORPORACIÓN MINERA DE BOLIVIA - COMIBOL	245	CUADRICULA
27	2046395	SAN JOSE DEL LAGO	EMPRESA MINERA ORTIZSOL S.R.L.	17	CUADRICULA

Concluyendo que de la revisión de la base de datos gráfica y alfanumérica, en el tramo de los 184 Km (aproximadamente), entre la confluencia del Rio Madre de Dios y Rio Beni (localidad Riberalta) hasta llegar a las proximidades de la Comunidad Sinai (Rio Madre de Dios):

- Se tiene identificado un (1) derecho minero adquirido antes de la vigencia de la Ley N° 535.
- Se tienen identificados veintisiete (27) áreas en trámite en el marco de la Ley N° 535.
- Las veintiocho (28) áreas mineras identificadas se encuentran totalmente sobrepuestas en el Área Restringida denominada RESTRICCIÓN ACCIÓN POPULAR, de acuerdo a RESOLUCIÓN DE ACCIÓN POPULAR N° 05/2023 de fecha 09 de septiembre de 2023.
- El área minera ANDREITA con código único 2043888 y el área minera BELA I con código único 2043887, se sobreponen parcialmente al Área Restringida denominada Á. P. MUNICIPAL - BOSQUE AMAZÓNICO DE MANEJO INTEGRAL PUERTO RICO, de acuerdo a Ley Municipal Autonómica n° 160/2020 del 11 de noviembre de 2020, nota externa con cite: CAR/MMAYA/VMABCCGDF/DGBAP/UTA N° 0042/2022 recepcionado en fecha 22 de febrero de 2022 y Reglamento General de las áreas Protegidas (D.S. 24781) – SERNAP.

Que, mediante Nota Interna AJAMD-LP/DD/AL/NI/MCH/111/2025 de 29 de diciembre de 2025, la Unidad de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros de la DDLP de la AJAM, informo sobre el estado de las veintiocho (28) áreas mineras identificadas en el Informe AJAMD-LP/DCCM/PROF/INF/HHC/32/2025 de 15 de diciembre de 2025.

Que, mediante Nota Interna AJAM/DJU/DIR/NI/SVB/56/2025 se remite ante la DDLP de la AJAM la Orden Instruida N° 04-A/2025 librada por Sala Plena del Tribunal Agroambiental, en cumplimiento del Auto de Admisión Ambiental No SP-TAA 13/2025 de 22 de octubre de 2025, correspondiente al Expediente 6374/2025 sobre demanda de acción ambiental preventiva directa y medidas cautelares “RIO MADRE DE DIOS”, así como los demás antecedentes del exordio.

Acción Popular - Resolución Constitucional N° 05/2023 de 9 de septiembre de 2023 (Juzgado Público Mixto, Civil y Comercial, de Familia, de la Niñez y Adolescencia, de Partido del Trabajo y Seguridad Social e Instrucción Penal N°1 de Rurrenabaque – Beni), que concedió la tutela a la Central de Pueblos Indígenas de La Paz (CPILAP) disponiendo la suspensión de toda actividad minera ilegal y las sin licencia ambiental en los ríos Beni y Madre de Dios y sus afluentes, rio Tuichi, Quiquibey, Alto Beni y Kaka, inclusive el rio Tequeje; ordenando a su vez a la AJAM que en coordinación con las Fuerzas Armadas y la Policía Bolivia realicen controles rutinarios en los referidos ríos.

Que, en atención a la Acción Popular presentada por la Central de Pueblos Indígenas de La Paz (CEPILAP) a instancia de GONZALO OLIVER TERRAZAS, LINDOLFO ILLIMURI APANA, Fabiola Pilar Sea Dumay (Representantes de la Central de Pueblos Indígenas de La Paz), contra Ruben Alejandro Méndez Estrada Ministro De Medio Ambiente y Agua, Marcelino Quispe López - Ministro de Minería y Metalurgia, Heriberto Erik Ariñez Bazzan-Director Ejecutivo Nacional de la AJAM, Álvaro Antezana-Director Departamental de la AJAM La Paz, Santos Quispe Gobernador del Gobierno Autonomo Departamental de La Paz Freddy Cruz Laura-Secretario de los Derechos de la Madre Tierra y Demetrio Vilca Ordoñez Secretario de Minería y Metalurgia, los dos últimos dependientes de la GAD-La Paz, demandando la vulneración de los derechos de los pueblos indígenas, el medio ambiente, la

OFICINA NACIONAL Calle Andrés Muñoz N° 2564 (zona Sopocachi) Telf.: (591-) 2-422838 Fax (591-) 2157784	AJAM LA PAZ – BENI – PANDO Calle Campos N° 265, entre Av. Arce y Av. 6 de Agosto (zona Sopocachi) La Paz, Telf./fax: (591-) 2-423098	AJAM POTOSÍ Av. Simón Bolívar, esq. calle 19 de Marzo Telf./fax: 2-6246198	AJAM CHUQUISACA Calle Rosendo Villa N°201 (Ady. Parque Simón Bolívar) Telf./fax: (591-) 4-6914130	AJAM ORURO Calle Bolívar N° 1198 esq. calle Linares Telf./fax: (591-) 2-5253756	AJAM COCHABAMBA Calle Salamanca, esq. Lanza, edif. CIC N° 625, 1er piso Telf./fax: (591-) 4-509496	AJAM SANTA CRUZ Calle Gobernador Videla, esq. calle Curuyuyqui N° 233 Telf./fax: 3-3345276	AJAM TUPIZA - TARIJA Calle 4 de Junio N° 430 (Tupiza) Telf./fax: 2-6944282
---	--	--	---	---	--	--	--





salud, entre otros, la Autoridad Jurisdiccional constituida en Tribunal de Garantías libro la Resolución de Acción Popular N° 05/2023 de 9 de septiembre de 2023, emitida el 9 de septiembre de 2023 por el Juzgado Público Mixto, Civil y Comercial, de Familia, de la Niñez y Adolescencia, de Partido del Trabajo y Seguridad Social e Instrucción Penal N°1 de Rurrenabaque, Beni, dentro de la Acción Popular presentada por la Central de Pueblos Indígenas de La Paz (CPILAP), a tiempo de CONCEDER LA TUTELA impetrada resolvió: "1.- La suspensión de toda actividad minera ilegal que se encuentren en los ríos Beni y Madre de Dios y sus afluentes el río Tuichi, Quiquibey, Alto Beni y Kaka, inclusive el río Tequeje. 2.- La suspensión de la actividad de mineras que no tengan licencia ambiental, que se encuentran en los ríos Beni y Madre de Dios y sus afluentes el río Tuichi, Quiquibey, Alto Beni y Kaka, inclusive el río Tequeje. 3.- La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera, desarrolle verdaderos procesos de consulta previa como se ha expresado en esta resolución. 4. Se ordena a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera, suspender la otorgación de nuevos derechos mineros en las cuencas o riberas del Río Beni y Madre de Dios, así como también en los ríos Tuichi, Quiquibey, Kaka, Alto Beni y Tequeje, hasta en tanto se realicen controles eficaces sobre los pasivos ambientales mineros y se ejecuten programas para rehabilitar las aguas. 5. Se garantice la participación de la Central de Pueblos Indígenas de La Paz, en los procesos de elaboración del Plan Nacional para la Reducción y Control del uso del Mercurio, en especial en las cabeceras de los ríos, también aquellas comunidades originarias campesinas e interculturales. 6.- Se ordena al Ministerio de Medio Ambiente y Agua, se repita el estudio efectuado con cintas reactivas, sobre la calidad del agua de consumo en comunidades indígenas ribereñas de los ríos Beni y Madre de Dios, como también en los ríos de Cotacajes, Coopi y Santa Elena; también deberá realizar una categorización de la contaminación ambiental del agua de los ríos, de los lechos de los ríos y de los peces. 7.- Se ordena al Ministerio de Desarrollo de Desarrollo Productivo y Economía Plural, a través de su direcciones que corresponda, siembre alevines en los ríos Beni y Madre de Dios, en coordinación con la Central de Pueblos Indígenas de La Paz, y los Municipios que tengan jurisdicción territorial y colindancia con los ríos Beni y Madre de Dios. 8. Se remita antecedente la Fiscalía General del Estado, para que realicen las Investigaciones pertinentes, tomando en cuenta que existe indicios de contaminación y afectación a la salud por el metilmercurio a las comunidades indígenas que aglutinan la Central de Pueblos Indígenas de La Paz. (...)"

Que, la Autoridad Jurisdiccional constituida en Tribunal de Garantías además ordenó: "(...) b) Se ordena a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera en coordinación con las Fuerzas Armadas y la Policía Bolivia realicen controles rutinarios en los ríos Río Beni y Madre de Dios, así como también en los ríos Tuichi, Quiquibey, Kaka, Alto Beni y Tequeje para contrallar y evitar la proliferación de minería ilegal."; en cuyo cumplimiento la AJAM organizó y coordinó la realización de recorridos de verificación e inspección de toda actividad minera ilegal realizada en los Ríos Kaka, Beni, Tequeje y Madre de Dios, en los Municipios de Ixiamas, Teoponte, Apolo, Filadelfia, Puerto Rico, San Pedro, Riberalta, San Lorenzo, Puerto Gonzalo Moreno, Provincias Abel Iturralde, Larecaja, Franz Tamayo, Manuripi, Madre de Dios, Vaca Diez de los departamentos de La Paz, Pando, Beni, en fechas 18, 19 y 20 de noviembre de 2024 y 29, 30 y 31 de octubre de 2024, con la participación de personal dependiente de AJAM, Armada Boliviana y Policía Boliviana (personal de seguridad), emitiendo los respectivos informes situacionales y Resolución Administrativa AJAMD-LP/DD/RES-ADM/39/2025 de 06 de febrero de 2025, con la que se resolvió entre otros puntos: "(...) **DISPONER LA INMEDIATA SUSPENSIÓN** de todas las actividades mineras ilegales que estén siendo desarrolladas por cuanto ciudadano pueda encontrarse al interior de las trece (13) áreas mineras identificadas, sin derecho minero y con explotación ilegal de recursos minerales, de acuerdo a los informes AJAMD-LP/DD/IIS/INF-TEC-LEG/22/2024 de 16 de diciembre de 2024, AJAM/DCCM/ PROF-GEO/INF/AMC/2/2025 de 31 de enero de 2025 y AJAM/DCCM/PROF/INF/EMP/13/2025 de 6 de febrero de 2025, todas ubicadas en los municipios de Filadelfia, Puerto Rico y el Sena; provincias Manuripi, Madre de Dios del departamento de Pando, sobrepuestas al área protegida Reserva Nacional de Vida Silvestre Amazónica Manuripi y la Reserva Forestal de Inmovilización Iturralde (...)"

OFICINA NACIONAL
Calle Andrés Muñoz
N° 2564 (zona Sopocachi)
Tel.: (591-) 2-422838
Fax: (591-) 2157784

AJAM
LA PAZ – BENI – PANDO
Calle Campos N° 265, entre Av. Arce
y Av. 6 de Agosto (zona Sopocachi)
La Paz, Tel./fax: (591-) 2-423098

AJAM
POTOSÍ
Av. Simón Bolívar,
esq. calle 19 de Marzo
Tel./fax: 2-6246198

AJAM
CHUQUISACA
Calle Rosendo Villa N°201
(Ady. Parque Simón Bolívar)
Tel./fax: (591-) 4-6914130

AJAM
ORURO
Calle Bolívar N° 1198
esq. calle Linares
Tel./fax: (591-) 2-5253756

AJAM
COCHABAMBA
Calle Salamanca, esq. Lanza,
edif. CIC N° 625, 1er piso
Tel./fax: (591-) 4-509406

AJAM
SANTA CRUZ
Calle Gobernador Videla,
esq. calle Curuyquí N° 233
Tel./fax: 3-3345276

AJAM
TUPIZA – TARIJA
Calle 4 de Junio
N° 430 (Tupiza)
Tel./fax: 2-6944282



II (MARCO NORMATIVO)

2.1 ÁMBITO COMPETENCIAL

Que, el Artículo 348 de la Constitución Política del Estado determina que, los recursos naturales son de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país; ese mandato constitucional, delegó al Estado la administración de dichos recursos en función del interés colectivo, conforme lo dispone el Artículo 349 de dicha norma constitucional.

Que, el Parágrafo I del Artículo 369 establece que, el Estado es el responsable de las riquezas mineralógicas que se encuentren en el suelo y subsuelo, cualquiera sea su origen, y que su aplicación será regulada por la ley; de igual forma, reconoce como actores productivos a la industria minera estatal, industria minera privada y sociedades cooperativas, tal como lo describe el Parágrafo II del mismo artículo.

Que, el Parágrafo II del Artículo 372 del Texto Constitucional establece que, *"La dirección y administración superior de la industria minera estarán a cargo de una entidad autárquica con las atribuciones que determine la Ley"*.

Que, la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia, tiene por objeto regular las actividades minero metalúrgicas estableciendo principios, lineamientos y procedimientos para la otorgación, conservación y extinción de derechos mineros, desarrollo y continuidad de las actividades minero metalúrgicas de manera responsable planificada y sustentable; determinar la nueva estructura institucional, roles y atribuciones de las entidades estatales y de los actores productivos mineros; y disponer las atribuciones y procedimientos de la jurisdicción administrativa minera conforme a los preceptos dispuestos en la Constitución Política del Estado.

Que, la citada Ley en su Artículo 36 dispone que el sector minero estatal tiene la siguiente estructura: a) Nivel de Definición de Políticas, Fiscalización y Supervisión Generales. Ministerio de Minería y Metalurgia. b) Nivel de Administración Superior, Fiscalización y Control de las Actividades Mineras y Registro Minero. Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM.

Que, el Parágrafo I del Artículo 39 de la Ley N.º 535 de 24 de mayo de 2015, determina que la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera AJAM es la entidad autárquica, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa técnica, económica y financiera, encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado.

Que, el Parágrafo IV del Artículo 39 de la citada norma legal establece que, para el cumplimiento de sus funciones, la AJAM contará con autoridades departamentales y/o regionales, cuyas máximas autoridades tendrán el rango de Directores y Directoras Departamentales o Regionales.

Que, el Artículo 40 inciso x) de la referida norma legal, establece como atribución de la AJAM el promover y/o interponer acciones legales en contra de quienes realicen explotación ilegal en áreas libres. Asimismo, el inciso bb) del mismo articulado, otorga a la referida Autoridad, la atribución de emitir resolución fundamentada para la suspensión de actividades ilegales de acuerdo al Parágrafo II del Artículo 104 de la Ley 535.

Que, el Artículo 44 de la citada Ley Minera, dispone que cada Directora o Director Departamental o Regional, ejercerá jurisdicción administrativa y competencia en el respectivo departamento o región del país y en las zonas contiguas de otros departamentos o regiones en los casos previstos en la Ley N° 535 y normativa reglamentaria con las atribuciones señaladas en el Artículo 40.

5



OFICINA NACIONAL	AJAM LA PAZ – BENI – PANDO	AJAM POTOSÍ	AJAM CHUQUISACA	AJAM ORURO	AJAM COCHABAMBA	AJAM SANTA CRUZ	AJAM TUPIZA – TARIJA
Calle Andrés Muñoz N° 2564 (zona Sopocachi) Telf.: (591-) 2-422838 Fax (591-) 2157784	Calle Campos N° 265, entre Av. Arce y Av. 6 de Agosto (zona Sopocachi) La Paz, Telf./fax: (591-) 2-423008	Av. Simón Bolívar, esq. calle 19 de Marzo Telf./fax: 2-6246198	Calle Rosendo Villa N°201 (Ady. Parque Simón Bolívar) Telf./fax: (591-) 4-6914130	Calle Bolívar N° 1198 esq. calle Linares Telf./fax: (591-) 2-5253756	Calle Salamanca, esq. Lanza, edif. CIC N° 625, 1er piso Telf./fax: (591-) 4-509496	Calle Gobernador Videla, esq. calle Curuyocui N° 233 Telf./fax: 3-3345276	Calle 4 de Junio N° 430 (Tupiza) Telf./fax: 2-6944282



Que, en mérito a la Resolución Suprema N° 32190 de 9 de enero de 2026, se designó a RUDY MARIACA SALAZAR como DIRECTOR DEPARTAMENTAL DE LA PAZ de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM.

2.2 SOBRE LA AUTORIZACIÓN DE EXPLOTACIÓN DE RECURSOS MINERALES DENTRO DEL SISTEMA CUADRICULADO

Que, el Artículo 129 (Respeto de derechos) de la Ley N° 535, establece: *"En cumplimiento de lo establecido por el Parágrafo IV de la Disposición Transitoria Octava de la Constitución Política del Estado, se respeta los derechos pre-constituidos de las cooperativas mineras, en el marco de lo establecido en el presente Capítulo."*

Que, el Artículo 131 (Contratos mineros) de la Ley minera establece: *"I. Para fines de la presente Ley se establece el contrato administrativo minero como acto administrativo e instrumento legal, por el cual, el Estado en representación del pueblo boliviano reconoce u otorga, mediante la AJAM, derechos mineros para la realización de determinadas actividades mineras de la cadena productiva en un área minera, a los actores productivos mineros de la industria minera estatal, privada y cooperativa, que cumplan los requisitos establecidos en la presente Ley. II. Las ATE's de los actores productivos mineros deberán adecuarse al régimen de contrato administrativo minero de acuerdo con la presente Ley. III: Se establece el contrato de asociación minera para realizar actividades en todo o en parte de la cadena productiva minera, como instrumento jurídico mediante el cual las empresas mineras estatales, se asocian con personas jurídicas, bolivianas o extranjeras."*

Que el Artículo 139 (Definición) de la Ley Minera establece: *"Es el contrato administrativo minero por el cual el Estado Plurinacional de Bolivia, en representación del pueblo boliviano, reconoce u otorga a un actor productivo minero, la facultad de realizar determinadas actividades de las establecidas en el Artículo 10 de la presente Ley."*

Artículo 187 (Continuidad de actividades mineras) de la Ley minera establece: *"Los titulares de Autorizaciones Transitorias Especiales por adecuarse o en proceso de adecuación continuarán sus actividades mineras, con todos los efectos de sus derechos adquiridos o pre-constituidos hasta la conclusión del procedimiento de adecuación."*

2.3 SOBRE EL EJERCICIO DE LABORES MINERAS PROPIAS DE LA CADENA PRODUCTIVA MINERA EJERCIDA EN ÁREAS SIN DERECHO MINERO OTOGADO CONSTITUIDAS EN EXPLOTACIÓN ILEGAL DE RECURSOS MINERALES

Que, el Artículo 10 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, establece la clasificación de las actividades mineras, señalando: *"(...) e) Explotación: La preparación y desarrollo de un yacimiento o mina, la extracción del mineral, su transporte a bocamina o plantas de tratamiento o concentración (...)"*.

Que, el Auto Supremo N° 841/2019-RRC de 17 de septiembre de 2019, en su parte pertinente establece: *"(...) entonces la referencia a actividades de explotación ilegal, se entiende que la actividad minera, tiene diferentes caracteres, como ser: exploración, prospección y la explotación propiamente dicha, en cuyo proceso subyacen otras categorías que ingresan en la actividad minera propia relacionadas al carguío y transporte, procesamiento, fundición, refinación y comercialización y posterior reciclaje; elementos que deben ser tomados en cuenta para determinar cuál de estas actividades mineras eran las que de acuerdo a los hechos se incrimina al imputado (...)"*

Que, el Artículo 40 inciso x) de la referida norma legal, establece como atribución de la AJAM el promover y/o interponer acciones legales en contra de quienes realicen explotación ilegal en áreas libres. Asimismo, el inciso bb) del mismo articulado, otorga a la referida Autoridad, la atribución de emitir resolución fundamentada para la suspensión de actividades ilegales de acuerdo al Parágrafo II del Artículo 104 de la Ley N° 535.

Que, el parágrafo II del Artículo 104 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia establece *"El Ministerio de Minería y Metalurgia en coordinación con la AJAM, ante la evidencia de explotación ilegal de recursos minerales, dispondrán, en un plazo máximo de 48 horas, mediante resolución fundamentada, la inmediata suspensión de actividades ilegales, procediendo, previa solicitud ante la autoridad competente, a la detención de los autores de explotación ilegal con el auxilio de la fuerza pública, para*

OFICINA NACIONAL Calle Andrés Muñoz N° 2564 (zona Sopocachi) Telf.: (591-) 2-422838 Fax (591-) 2157784	AJAM LA PAZ – BENI – PANDO Calle Cumpos N° 265, entre Av. Arce y Av. 6 de Agosto (zona Sopocachi) La Paz, Telf./fax: (591-) 2-423098	AJAM POTOSÍ Av. Simón Bolívar, esq. calle 19 de Marzo Telf./fax: 2-6246198	AJAM CHUQUISACA Calle Rosendo Villa N°201 (Ady. Parque Simón Bolívar) Telf./fax: (591-) 4-6914130	AJAM ORURO Calle Bolívar N° 1198 esq. calle Linares Telf./fax: (591-) 2-5253756	AJAM COCHABAMBA Calle Salamanca, esq. Lanza, edif. CIC N° 625, 1er piso Telf./fax: (591-) 4-509406	AJAM SANTA CRUZ Calle Gobernador Videla, esq. calle Curuyqui N° 233 Telf./fax: 3-3345276	AJAM TUPIZA - TARIJA Calle 4 de Junio N° 430 (Tupiza) Telf./fax: 2-6944282
---	--	--	---	---	--	--	--





su presentación ante autoridades del Ministerio Público y a la neutralización, decomiso o destrucción de la maquinaria empleada".

Que, el Artículo 232 ter. del Código Penal (EXPLOTACIÓN ILEGAL DE RECURSOS MINERALES) establece que: "El que realizare actividades de explotación de recursos minerales sin contar con autorización o derecho otorgado en el marco de la normativa vigente, será sancionado con privación de libertad de cuatro (4) a ocho (8) años".

2.4 ACCIÓN POPULAR - RESOLUCIÓN CONSTITUCIONAL N° 05/2023 de 9 de septiembre de 2023

Que, en atención a la Acción Popular presentada por la Central de Pueblos Indígenas de La Paz (CEPILAP) a instancia de GONZALO OLIVER TERRAZAS, LINDOLFO ILLIMURI APANA, FABIOLA PILAR SEA DUMAY (Representantes de la Central de Pueblos Indígenas de La Paz), contra RUBEN ALEJANDRO MÉNDEZ ESTRADA MINISTRO DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA, MARCELINO QUISPE LÓPEZ-MINISTRO DE MINERÍA Y METALURGIA, HERIBERTO ERIK ARIÑEZ BAZZAN-DIRECTOR EJECUTIVO NACIONAL DE LA AJAM, ÁLVARO ANTEZANA-DIRECTOR DEPARTAMENTAL DE LA AJAM LA PAZ, SANTOS QUISPE GOBERNADOR DEL GOBIERNO AUTONOMO DEPARTAMENTAL DE LA PAZ FREDDY CRUZ LAURA-SECRETARIO DE LOS DERECHOS DE LA MADRE TIERRA y DEMETRIO VILLCA ORDOÑEZ SECRETARIO DE MINERIA Y METALURGIA, LOS DOS ULTIMO DEPENDIENTE DE LA GAD-LA PAZ, demandando la vulneración de los derechos de los pueblos indígenas, el medio ambiente, la salud, entre otros, la Autoridad Jurisdiccional constituida en Tribunal de Garantías libro la Resolución de Acción Popular N° 05/2023 de 9 de septiembre de 2023.

Que, la Resolución Constitucional N° 05/2023, emitida el 9 de septiembre de 2023 por el Juzgado Público Mixto, Civil y Comercial, de Familia, de la Niñez y Adolescencia, de Partido del Trabajo y Seguridad Social e Instrucción Penal N°1 de Rurrenabaque, Beni, dentro de la Acción Popular presentada por la Central de Pueblos Indígenas de La Paz (CPILAP), a tiempo de CONCEDER LA TUTELA impetrada resolvió: "1.- La suspensión de toda actividad minera ilegal que se encuentren en los ríos Beni y Madre de Dios y sus afluentes el río Tuichi, Quiquibey, Alto Beni y Kaka, inclusive el río Tequeje. 2.- La suspensión de la actividad de mineras que no tengan licencia ambiental, que se encuentran en los ríos Beni y Madre de Dios y sus afluentes el río Tuichi, Quiquibey, Alto Beni y Kaka, inclusive el río Tequeje. 3.- La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera, desarrolle verdaderos procesos de consulta previa como se ha expresado en esta resolución. 4. Se ordena a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera, suspender la otorgación de nuevos derechos mineros en las cuencas o riberas del Río Beni y Madre de Dios, así como también en los ríos Tuichi, Quiquibey, Kaka, Alto Beni y Tequeje, hasta en tanto se realicen controles eficaces sobre los pasivos ambientales mineros y se ejecuten programas para rehabilitar las aguas. 5. Se garantice la participación de la Central de Pueblos Indígenas de La Paz, en los procesos de elaboración del Plan Nacional para la Reducción y Control del uso del Mercurio, en especial en las cabeceras de los ríos, también aquellas comunidades originarias campesinos e interculturales. 6.- Se ordena al Ministerio de Medio Ambiente y Agua, se repita el estudio efectuado con cintas reactivas, sobre la calidad del agua de consumo en comunidades indígenas ribereñas de los ríos Beni y Madre de Dios, como también en los ríos de Cotacajes, Coopi y Santa Elena; también deberá realizar una categorización de la contaminación ambiental del agua de los ríos, de los lechos de los ríos y de los peces. 7.- Se ordena al Ministerio de Desarrollo de Desarrollo Productivo y Economía Plural, a través de su direcciones que corresponda, siembre alevines en los ríos Beni y Madre de Dios, en coordinación con la Central de Pueblos Indígenas de La Paz, y los Municipios que tengan jurisdicción territorial y colindancia con los ríos Beni y Madre de Dios. 8. Se remita antecedente la Fiscalía General del Estado, para que realicen las Investigaciones pertinentes, tomando en cuenta que existe indicios de contaminación y afectación a la salud por el metilmercurio a las comunidades indígenas que aglutinan la Central de Pueblos Indígenas de La Paz. (...)"



Que, la Autoridad Jurisdiccional constituida en Tribunal de Garantías además ordenó: "(...) b) Se ordena a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera en coordinación con las Fuerzas Armadas y la Policía Boliviana realicen controles rutinarios en los ríos Rio Beni y Madre de Dios, así como también en los ríos Tuichi, Quiquibey, Kaka, Alto Beni y Tequeje para contrallar y evitar la proliferación de minería ilegal."

CONSIDERANDO III (FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN)

Que, la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM) en atención al párrafo I del Artículo 39 de la Ley N° 535 como entidad autárquica bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, es la encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado, al efecto la AJAM es la única entidad que puede otorgar autorización para la explotación minera a través de la suscripción de los contratos administrativos mineros; estando previstas sus atribuciones en el artículo 40 de la Ley N° 535, las mismas que por actividad jurisdiccional es delegada, en este caso a la DDLP de la AJAM, conforme lo previsto en el Artículo 44 de la Ley Minera.

Que, a efectos de ejercer determinadas actividades mineras, la Ley No 535 de Minería y Metalurgia, reconoce los derechos mineros otorgados por el Estado a los titulares de derechos adquiridos individuales o conjuntos y empresas estatales; además de los derechos pre-constituidos de las cooperativas, ambos sujetos al régimen de adecuación de derechos a CAM, así como los derechos mineros emergentes de los contratos administrativos mineros y licencias de prospección y exploración otorgadas bajo el actual régimen noramativo minero, con la potestad de prospectar, explorar, explotar, concentrar, fundir, refinar, industrializar y comercializar los recursos minerales, mediante actividades mineras propias y complementarias en toda o parte de la cadena productiva minera, conforme se desprende de los presupuestos legales contenidos en los Artículos 10 (Clasificación de las actividades mineras), 20 (Diferencia de derechos), 92 (Derechos mineros), 94 (Derechos adquiridos y pre-constituidos), 131 (Contratos mineros) y siguientes del citado cuerpo legal.

Que, considerando que el Auto de Admisión Ambiental No SP-TAA 13/2025 de 22 de octubre de 2025, correspondiente al Expediente 6374/2025 sobre demanda de acción ambiental preventiva directa y medidas cautelares "RIO MADRE DE DIOS", en su parte pertinente DISPUSO que la Dirección Departamental de La Paz, Beni y Pando de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), realice la suspensión inmediata de todas las actividades mineras que operan fuera de las cuadrículas autorizadas por la AJAM; previamente corresponde establecer que dentro de la precitada demanda agroambiental se consignó a fs. 208 vta. de obrados el tramo sobre el que se impetro la suspensión de actividades mineras: "(...) tramo de 184 km., (...) dentro del Territorio Indígena Multiétnico II (TIM II). Este tramo comienza en la confluencia con el río Beni, cerca de Riberalta, y se extiende aguas arriba hasta el límite con Brasil, a la altura de la comunidad Miraflores. En esta área del Territorio Indígena Multiétnico II se asientan treinta y seis comunidades de los pueblos indígenas Tacana, Ese Ejja y Cavineño. (...) son seis comunidades indígenas donde se concentran la evidencia de contaminación y la presencia de balsas auríferas ilegales: Palestina, Trinidadcito, Miraflores, Sinaí y Loreto, perteneciente a la Nación Tacana; y Genechiquia, de la Nación Ese Ejja. (...)".

Que, en consecuencia corresponde establecer que lo dispuesto por el Tribunal Agroambiental en su Auto de Admisión Ambiental No SP-TAA 13/2025 de 22 de octubre de 2025, correspondiente al Expediente 6374/2025 sobre demanda de acción ambiental preventiva directa y medidas cautelares "RIO MADRE DE DIOS"; en cuanto a la suspensión inmediata de todas las actividades mineras que operan fuera de las cuadrículas autorizadas por la AJAM, debe circunscribirse al tramo de 184 km. identificado dentro del Territorio Indígena Multiétnico II (TIM II) que comienza en la confluencia con el río Beni, cerca de Riberalta y se extiende aguas arriba hasta el límite con Brasil, a la altura de la comunidad Miraflores. En esta área del Territorio Indígena Multiétnico II se asientan treinta y seis comunidades de los pueblos indígenas Tacana, Ese Ejja y Cavineño. (...) son seis comunidades indígenas donde se concentran la evidencia de contaminación y la presencia de balsas auríferas ilegales: Palestina, Trinidadcito, Miraflores, Sinaí y Loreto, perteneciente a la Nación Tacana; y Genechiquia, de la Nación Ese Ejja.



Que en ese marco en observancia del principio de verdad material y a efecto de resolver sobre base cierta se obtuvo la respectiva información técnica plasmada en el Informe AJAMD-LP/DCCM/PROF/INF/HHC/32/2025 de 15 de diciembre de 2025, en el que se estableció que de la revisión de la base de datos gráfica y alfanumérica del Sistema Integrado de Catastro y Cuadrulado Minero (SI-CCM), en el tramo de los 184 Km (aproximadamente), entre la confluencia del Río Madre de Dios y Río Beni (localidad Riberalta) hasta llegar a las proximidades de la Comunidad Sinai (Río Madre de Dios), se identificó un total de veintiocho (28) áreas mineras, de las que un (1) área minera cuenta con derecho minero adquirido antes de la vigencia de la Ley N° 535 de titularidad de la COOPERATIVA MINERA AURIFERA "ASOBAL MADRE DE DIOS" LTDA., y veintisiete (27) áreas mineras en trámite en el marco de la Ley N° 535 (con Solicitud de Contrato Administrativo Minero -CAM incoado por la Corporación Minera de Bolivia -COMIBOL), respecto a estas últimas veintisiete (27) áreas mineras debe tenerse presente que las mismas no cuentan con derecho minero otorgado que permita ejercer actividades mineras propias de la cadena productiva minera previstas en el Artículo 10 de la Ley N° 535; asimismo que las veintiocho (28) áreas mineras identificadas se encuentran totalmente sobrepuestas en el Área Restringida denominada RESTRICCIÓN ACCIÓN POPULAR, de acuerdo a RESOLUCIÓN DE ACCIÓN POPULAR N° 05/2023 de fecha 09 de septiembre de 2023, y que las áreas mineras ANDREITA con código único 2043888 y BELA I con código único 2043887, se sobreponen parcialmente al Área Restringida denominada Á.P. MUNICIPAL - BOSQUE AMAZÓNICO DE MANEJO INTEGRAL PUERTO RICO, de acuerdo a Ley Municipal Autonómica n° 160/2020 del 11 de noviembre de 2020, nota externa con cite: CAR/MMAYA/VMABCCGDF/DGBAP/UTA N° 0042/2022 recepcionado en fecha 22 de febrero de 2022 y Reglamento General de las áreas Protegidas (D.S. 24781) - SERNAP; conforme lo consignado en el Informe AJAMD-LP/DCCM/PROF/INF/HHC/32/2025 de 15 de diciembre de 2025.

Que, en el marco de la información técnica reportada por personal de la DCCM asignado a la DDLP de la AJAM, conforme prevé el Artículo 129 (Respeto de derechos) de la Ley N° 535, que establece que en cumplimiento de lo establecido por el Parágrafo IV de la Disposición Transitoria Octava de la Constitución Política del Estado, se respeta los derechos pre-constituidos de las cooperativas mineras, concordante con lo dispuesto por el Tribunal Agroambiental en su Auto de Admisión Ambiental No SP-TAA 13/2025 de 22 de octubre de 2025, en cuanto a la suspensión de todas las actividades mineras que operan fuera de las cuadrículas autorizadas por la AJAM; corresponde establecer que la restricción dispuesta no concurre sobre el área minera denominada ISLA MIRAFLORES con código único 29461 de titularidad de la COOPERATIVA MINERA AURIFERA "ASOBAL MADRE DE DIOS" LTDA., al contarla misma con derecho minero pre-constituido antes de la vigencia de la Ley N° 535.

Que, en el marco de la información técnica reportada por personal de la DCCM asignado a la DDLP de la AJAM en su Informe AJAMD-LP/DCCM/PROF/INF/HHC/32/2025 de 15 de diciembre de 2025, corresponde, considerar lo dispuesto por el Tribunal Agroambiental en su Auto de Admisión Ambiental No SP-TAA 13/2025 de 22 de octubre de 2025, en cuanto a la suspensión de todas las actividades mineras que operan fuera de las cuadrículas autorizadas por la AJAM, que las actividades de la cadena productiva minera se encuentran previstas en el Artículo 10 (Clasificación de las actividades mineras) de la Ley No. 535 de Minería y Metalurgia, colíjase "a) Cateo: Búsqueda rudimentaria de indicios de mineralización en superficie. b) Prospección: Búsqueda de indicios de mineralización en el suelo y subsuelo mediante métodos geológicos, geoquímicos, geofísicos y otros empleando instrumentos y técnicas apropiadas. c) Prospección Aérea: Búsqueda de indicios de mineralización en el suelo y subsuelo desde el aire, mediante métodos y técnicas de precisión. d) Exploración: La determinación de la dimensión y características del yacimiento, de la cantidad y calidad del mineral, y su evaluación para fines de desarrollo minero. e) Explotación: La preparación y desarrollo de un yacimiento o mina, la extracción del mineral, su transporte a bocamina o plantas de tratamiento o concentración. f) Beneficio o Concentración: Procesos físicos, químicos y tecnológicos destinados a elevar el contenido útil o ley del mineral. g) Fundición y Refinación: Procesos de conversión de productos minerales y metales, en metales de alta pureza. h) Comercialización de Minerales y Metales: Compra-venta interna o externa de minerales o metales. i) Industrialización. Para efectos de la presente Ley, se entiende como el proceso





de transformación de minerales y metales en bienes de capital, bienes de consumo intermedio y bienes de consumo final, cuando la materia prima es resultado de la actividad minera.”; presupuesto legal considerado en la jurisprudencia emanada del Auto Supremo N° 841/2019-RRC de 17 de septiembre de 2019, que en su parte pertinente establece “(...) entonces la referencia a actividades de explotación ilegal, se entiende que la actividad minera, tiene diferentes caracteres, como ser: exploración, prospección y la explotación propiamente dicha, en cuyo proceso subyacen otras categorías que ingresan en la actividad minera propia relacionadas al carguío y transporte, procesamiento, fundición, refinación y comercialización y posterior reciclaje; elementos que deben ser tomados en cuenta para determinar cuál de estas actividades mineras eran las que de acuerdo a los hechos se incrimina al imputado (...)”, en consecuencia, se colige que las actividades de la cadena productiva minera realizadas en áreas que no cuentan con derecho minero otorgado se constituyen explotación ilegal de recursos minerales; corresponde resolver la suspensión de todas las actividades mineras que se encuentren en operación en las cuadrículas de las veintisiete (27) áreas mineras consignadas en el Informe AJAMD-LP/DCCM/PROF/INF/HHC/32/2025 de 15 de diciembre de 2025, colijase las siguientes áreas mineras DEDRAL C.U. 2043878, AGUA DULCE I C.U. 2043881, AGUA DULCE II C.U. 2043882, ATROZ I C.U. 2043886, BELA I C.U. 2043887, ANDREITA C.U. 2043888, CAMPO VERDE C.U. 2043889, CANDELARIA I C.U. 2043890, CELESTE I C.U. 2043891, CONQUISTADORA C.U. 2043896, COPAICO C.U. 2043897, CUCHILLA C.U. 2043898, GARGANTUA C.U. 2043911, GENICHQUIA C.U. 2043912, GENICHQUIA I C.U. 2043914, LEONOR I C.U. 2043922, LILIAN C.U. 2043923, MARGARITA C.U. 2043926, MIRAFLORES C.U. 2043929, MIRAFLORES I C.U. 2043930, NUEVA ETHEA C.U. 2043931, PIEDROS C.U. 2043940, RISUEÑO C.U. 2043948, SOFIA C.U. 2043955, TRINIDACITO C.U. 2043957, TUPUAYPU C.U. 2043959 y SAN JOSE DEL LAGO C.U. 2046395.

Que, de la normativa y fundamentos expuestos, se colige con claridad, que solamente aquellos actores productivos mineros que cuenten con derechos otorgados bajo el anterior régimen normativo minero (Ley N° 1777) y los otorgados bajo la Ley N° 535 y Constitución Política del Estado, están permitidos de realizar actividad minera, por lo que cualquier otra actividad que no esté enmarcada en dichos preceptos se constituye explotación ilegal de recursos minerales conforme prevé el artículo 104 de la Ley Minera. Asimismo, debe dejarse claramente establecido que la AJAM es la autoridad competente por Ley para otorgar derechos mineros, por lo que cualquier autorización o permiso conferido por otras instancias, no es válido al no estar enmarcado en la normativa vigente aplicable, constituyéndose también en explotación ilegal de recursos minerales.

Auxilio de la fuerza pública

Que, la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 establece las normas que regulan la actividad administrativa, el procedimiento administrativo y el ejercicio del derecho de petición, estableciendo en su artículo 4, inciso c) que: “La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso”.

Que, la citada Ley N° 2341 en su artículo 27 determina: “Se considera acto administrativo, toda declaración, disposición o decisión de la Administración Pública, de alcance general o particular, emitida en ejercicio de la potestad administrativa, normada o discrecional, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos en la presente Ley, que produce efectos jurídicos sobre el administrado. Es obligatorio, exigible, ejecutable y se presume legítimo”

Que la antelada Ley N° 2341, en su artículo 55, parágrafo I indica: “Las resoluciones definitivas de la Administración Pública, una vez notificadas, serán ejecutivas y la Administración Pública podrá proceder a su ejecución forzosa por medio de los órganos competentes en cada caso”.

Que el Reglamento a la Ley N° 2341 – Decreto Supremo N° 27113, en su artículo 65 prevé: Las autoridades policiales, del Ministerio Público y judiciales, a requerimiento escrito de la autoridad





administrativa competente, prestarán la colaboración necesaria para el cumplimiento de sus funciones y la ejecución de sus resoluciones, dentro del plazo establecido en las leyes orgánicas o de procedimiento y, a falta de éste, dentro del plazo razonable fijado por la autoridad requirente, bajo responsabilidad administrativa, civil y/o penal que corresponda en caso de incumplimiento”.

Que de igual forma, el citado Reglamento a la Ley N° 2341, en su artículo 92, parágrafo II indica: “Los administrados a cargo de las cosas y lugares sujetos a inspección facilitarán a la autoridad el acceso a los mismos y colaborarán en la realización de la diligencia. A este efecto, la autoridad administrativa podrá requerir el auxilio de la fuerza pública”.

Que el Tribunal Supremo de Justicia, por Sentencia – Resolución N° 2/2016 de 18 de enero de 2016, determina: “La administración pública puede recurrir aun al auxilio de la fuerza pública a efecto de lograr el cumplimiento de sus actos, pues son ejecutivos por sí mismos, sin necesidad de autoridad o norma que los respalde y revisten carácter ejecutorio; pero además se presumen legítimos entre tanto se demuestre lo contrario o se declare su nulidad por autoridad competente”.

Que, el Artículo 7 de la Ley Orgánica de la Policía Boliviana, establece en sus incisos d): “Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y demás disposiciones relacionadas con sus funciones de: Policía Rural, Fronteriza, Aduanera, Ferrocarrilera, Substancias Peligrosas, Minera, Turismo y otras especialidades”; i) del mismo articulado “Practicar diligencias de Policía Judicial, aprehender a los delincuentes y culpables para ponerlos a disposición de las autoridades competentes.”; y finalmente el inciso s) “Cultivar el espíritu cívico y patriótico de la población, en forma especial en las fronteras del territorio nacional.”

Por tanto; corresponde que el Estado a través de sus instituciones, asuma las medidas necesarias observando el interés nacional de la citada área protegida dentro de su marco competencial; en específico, en cuanto a la ejecutoriedad de la presente resolución administrativa de suspensión, el deber del Comando Departamental La Paz de la Policía Nacional, de prestar el debido auxilio de la fuerza pública de forma proporcional, no en específico por las finalidades de protección y conservación precitadas ut supra, sino en concreto porque se persigue la interdicción de la actividad de explotación ilegal de recursos minerales, constituida en un delito de connotación álgida que tiene como víctima al Estado Plurinacional de Bolivia, afectando directamente al patrimonio y economía del Estado, siendo los recursos minerales de propiedad del pueblo boliviano cuya administración se encuentra delgada al Estado.

POR TANTO:

El DIRECTOR DEPARTAMENTAL DE LA PAZ de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM, en virtud a la jurisdicción y competencia que ejerce por mandato legal,

RESUELVE:

PRIMERO.- DISPONER LA INMEDIATA SUSPENSIÓN de todas las actividades mineras ilegales que estén siendo desarrolladas por cuanto ciudadano pueda encontrarse al interior de las veintisiete (27) áreas mineras consignadas en el Informe AJAMD-LP/DCCM/PROF/INF/HHC/32/2025 de 15 de diciembre de 2025, colíjase las siguientes áreas mineras DEDRAL C.U. 2043878, AGUA DULCE I C.U. 2043881, AGUA DULCE II C.U. 2043882, ATROZ I C.U. 2043886, BELA I C.U. 2043887, ANDREITA C.U. 2043888, CAMPO VERDE C.U. 2043889, CANDELARIA I C.U. 2043890, CELESTE I C.U. 2043891, CONQUISTADORA C.U. 2043896, COPAICO C.U. 2043897, CUCHILLA C.U. 2043898, GARGANTUA C.U. 2043911, GENICHIQUIA C.U. 2043912, GENICHIQUIA I C.U. 2043914, LEONOR I C.U. 2043922, LILIAN C.U. 2043923, MARGARITA C.U. 2043926, MIRAFLORES C.U. 2043929, MIRAFLORES I C.U. 2043930, NUEVA ETHEA C.U. 2043931, PIEDROS C.U. 2043940, RISUEÑO C.U. 2043948, SOFIA C.U. 2043955, TRINIDACITO C.U. 2043957, TUPUAYPU C.U. 2043959 y SAN JOSE DEL LAGO C.U. 2046395, en cumplimiento





de lo dispuesto en su parte pertinente por el Tribunal Agroambiental en su Auto de Admisión Ambiental No SP-TAA 13/2025 de 22 de octubre de 2025, correspondiente al Expediente 6374/2025 sobre demanda de acción ambiental preventiva directa y medidas cautelares "RIO MADRE DE DIOS"; todas ubicadas dentro del tramo de 184 km. identificado dentro del Territorio Indígena Multiétnico II (TIM II) que comienza en la confluencia con el río Beni, cerca de Riberalta y se extiende aguas arriba hasta el límite con Brasil, a la altura de la comunidad Miraflores, Territorio Indígena Multiétnico II dentro del que se asientan treinta y seis comunidades de los pueblos indígenas Tacana, Ese Ejja y Cavineño, que conforme la base de datos gráfica y alfanumérica del Sistema Integrado de Catastro y Cuadrícula Minero (SI-CCM) se encuentra entre la confluencia del Río Madre de Dios y Río Beni (localidad Riberalta) hasta llegar a las proximidades de la Comunidad Sinai (Río Madre de Dios).

12

SEGUNDO. – REMITIR, copia de la presente resolución administrativa al Ministerio de Medio Ambiente y Agua, Servicio Nacional de Áreas Protegidas, a efecto de su conocimiento y de asumir las acciones que correspondan en el marco de su competencia y atribuciones conferidas por Ley.

TERCERO. – REMITIR, copia de la presente resolución administrativa a los Gobiernos Autónomos Departamentales del Beni y Pando, a efecto de su conocimiento y de asumir las acciones que correspondan en el marco de su competencia y atribuciones conferidas por Ley, y en el marco de la cooperación institucional, realizar la efectiva ejecución de la presente resolución.

CUARTO. – REMITIR, copia de la presente resolución administrativa al Comando Departamental de Pando de la Policía Nacional, a los fines de su ejecutoriedad y para que en cumplimiento del marco legal previsto en los Artículos 27 y 55 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, preste el auxilio de la fuerza pública para su efectiva ejecución.

QUINTO.- PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web de la AJAM y adicionalmente en la Gaceta Nacional Minera, conforme a la disposición contenida en la Disposición Final Quinta del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales, aprobado por Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/16/2023 de 29 de diciembre de 2023, sin perjuicio de notificarse a las personas naturales y/o jurídicas que estuvieran involucradas en el hecho ilícito.

SEXTO.- INFORMAR, al Tribunal Agroambiental sobre el cumplimiento de lo dispuesto en su Auto de Admisión Ambiental No SP-TAA 13/2025 de 22 de octubre de 2025, correspondiente al Expediente 6374/2025 sobre demanda de acción ambiental preventiva directa y medidas cautelares "RIO MADRE DE DIOS".

Notifíquese, Regístrese y cúmplase.


Rudy Mariaca Salazar
DIRECTOR DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL LA PAZ
AUTORIDAD JURISDICCIONAL ADMINISTRATIVA MINERA


Gabriela Flores Mamani
JEFE DE ANÁLISIS LEGAL Y PROCED. JOLP a.l.
DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL LA PAZ
AUTORIDAD JURISDICCIONAL ADMINISTRATIVA MINERA

OFICINA NACIONAL Calle Andrés Muñoz N° 2564 (zona Sopocachi) Telf.: (591-) 2-422838 Fax (591-) 2157784	AJAM LA PAZ – BENI – PANDO Calle Campos N° 265, entre Av. Arce y Av. 6 de Agosto (zona Sopocachi) La Paz, Telf./fax: (591-) 2-423098	AJAM POTOSÍ Av. Simón Bolívar, esq. calle 19 de Marzo Telf./fax: 2-6246198	AJAM CHUQUISACA Calle Rosendo Villa N°201 (Ady. Parque Simón Bolívar) Telf./fax: (591-) 4-6914130	AJAM ORURO Calle Bolívar N° 1198 esq. calle Linares Telf./fax: (591-) 2-5253756	AJAM COCHABAMBA Calle Salamanca, esq. Lanza, edif. CIC N° 625, 1er piso Telf./fax: (591-) 4-509496	AJAM SANTA CRUZ Calle Gobernador Videla, esq. calle Curuyyqui N° 233 Telf./fax: 3-3345276	AJAM TUPIZA - TARIJA Calle 4 de Junio N° 430 (Tupiza) Telf./fax: 2-6944282
---	--	--	---	---	--	---	--

